



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: María Mónica Moreno Tobón
Demandados: Luz Angela Tobón González y otros
RADICADO: 0500131030092023-00091-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda formulada por MARÍA MÓNICA MORENO TOBÓN, **contra los Herederos de la señora Nelly de las Mercedes Tobón Gómez, ellos son:** LUZ ANGELA TOBÓN GONZÁLEZ, MARÍA ESPERANZA TOBÓN GONZÁLEZ, CLAUDIA LILIANA TOBÓN GONZÁLEZ, JUAN PABLO TOBÓN GONZÁLEZ, AURA MARÍA TOBÓN TINJACA, EMMA DEL SOCORRO TOBÓN GONZÁLEZ, GLADYS ELENA MORENO TOBÓN, MARIBEL MORENO TOBÓN, MARGARITA MARÍA MORENO TOBÓN, LUIS FERNANDO TOBON TRUJILLO, JOHN JAIRO TOBON TRUJILLO, PATRICIA DEL SOCORRO TOBÓN TRUJILLO, NUBIA DEL SOCORRO TOBÓN MEJÍA, en la que se busca la venta del bien inmueble apartamento 101, ubicado en la carrera 43 # 14-30, conjunto residencial FLAMINGO REAL P.H. de la ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria número 001-515557 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, necesario se hace requerir a la parte demandante para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 y s.s. del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se SUBSANEN las falencias que a continuación se detallan:

1. Se explicará el motivo que asiste la solicitud de nombramiento de administrador para la cosa común, bajo los preceptos del artículo 415 del C. General del Proceso, dado que la **división solicitada es por venta** y no material. De Insistirse en esta pretensión, se aportará contrato de tenencia o prueba sumaria de su existencia.
- 2-. En aras de observancia del principio de debida acumulación de pretensiones, si bien, dentro del proceso divisorio es factible solicitar el **nombramiento de administrador**, también lo es que, su procedencia surge con posterioridad a la decisión por auto que decreta la división, figura por demás que exige requisitos propios para su procedencia y cuenta con un trámite especial. Por consiguiente, se debe adecuar la demanda y pretensiones en tal sentido.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

3-. Se explicará fácticamente, de dónde deriva la pretensión de reconocimiento de frutos civiles en favor de la demandante, pues en los hechos de la demanda nada refieren sobre la actividad de explotación que lo generan.

4. Se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 406 del C. General del Proceso para legitimarse por activa y pasiva. Esto es, quien demanda debe ser **condueño** con los demandados. Para el que nos concita, se demanda a personas en calidad de herederos de quien figura **dueño del bien** en comunidad con la demandante, orden de ideas que exige traer al proceso la escritura o sentencia que otorga el derecho a aquellos contra los cuales se dirige la presente demanda y el certificado expedido por la Oficina de Registro de IIPP donde conste la inscripción de ese título. Solo así se acredita la condición de condueño para legitimarse por pasiva.

5-. Tratándose de herederos del actual dueño del inmueble, aun cuando ya fallecido, de conformidad con el art. 87 en consonancia con el similar 85 del estatuto procesal, respecto de aquellas personas que tiene vocación hereditaria que, a la presentación de la demanda no habían sido reconocidos en el proceso de sucesión que se sigue en el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, se debe **acreditar la calidad en la que se citan**.

Adicional, la demanda no se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados de la causante **Nelly de las Mercedes Tobón Gómez**. Por consiguiente, se debe adecuar.

Téngase en consideración para la **adecuación de la demanda**, que sólo se adosa auto del 22 de marzo de 2022, dónde se reconocen como herederos a LUZ ANGELA TOBÓN GONZÁLEZ, MARÍA ESPERANZA TOBÓN GONZÁLEZ, CLAUDIA LILIANA TOBÓN GONZÁLEZ, JUAN PABLO TOBÓN GONZÁLEZ, AURA MARÍA TOBÓN TINJACA, EMMA DEL SOCORRO TOBÓN GONZÁLEZ.

5. Se debe acreditar haber dado cumplimiento a los lineamientos contenidos en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, vía correo electrónico o de manera física cuando se desconozca ésta. Igual, respecto ala inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas **adecuando la demanda, complementado hechos y pretensiones en lo que hubiere lugar**, y, aportando la prueba que se echa de menos, so pena de rechazarse la misma. El cumplimiento de estas exigencias deberá darse a conocer a la parte demandada, situación que se documentará también.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499b8667520ca60f6fb2f328b02aff02296308e1ba503e78c03577309e35b817**

Documento generado en 03/05/2023 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>